

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4854/2015

ACTORA: PAOLA PÉREZ BRAVO
LANZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MERCEDES
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por la ciudadana Paola Pérez Bravo Lanz, a fin de impugnar la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, hecha por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrados que integrarán el Órgano jurisdiccional local electoral, entre ellos, del Estado de Puebla.

2. Registro. Del doce al dieciséis de octubre del año en curso se recibieron las solicitudes de registro de los candidatos a magistrados electorales locales, entre ellos, Paola Perez Bravo Lanz, presentó su registro correspondiente.

3. Acuerdo de remisión. El diecinueve de octubre del presente año, la citada Junta de Coordinación Política acordó remitir a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión los expedientes de los ciento veintidós ciudadanos registrados en tiempo y forma como candidatos a magistrados electorales locales.

4. Pronunciamiento sobre elegibilidad de candidatos. El veintidós de octubre de dos mil quince, la mencionada Comisión de Justicia acordó que ciento doce candidatos cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, así como con los requisitos legales previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellos, veintisiete candidatos para integrar el órgano en el Estado de Puebla.

5. Propuesta presentada al Pleno del Senado de los Magistrados que integrarán los órganos jurisdiccionales electorales locales. El diez de diciembre de la presente anualidad, la citada Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo por el que se propone al Pleno de la Cámara de Senadores el procedimiento para designar a los magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en el cual se establece que al Estado de Puebla le corresponden tres magistrados electorales, señalando en el SEGUNDO punto de acuerdo lo siguiente: *“se propone como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla a los ciudadanos: Fernando Chevalier Ruanova, por 3 años; Jorge Sánchez Morales, por 5 años; y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por 7 años”*.

6. Sesión del Senado de la República en la cual se designan magistrados electorales locales. Ese mismo día, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó por votación por cédula la propuesta anterior, y por ende, designó como magistrados electorales en el Estado de Puebla, a Fernando Echavalier Ruanova, Jorge Sánchez Morales y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

7. Toma de protesta. El diez de diciembre de la presente anualidad, en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el Presidente del Senado, Roberto Gil Zuarth, señaló que únicamente rendiría protesta el Magistrado electo Jorge Sánchez Morales, ya que Fernando Echavalier Ruanova y Ricardo Adrián

Rodríguez Perdomo, serían convocados para rendir protesta en sesión posterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil quince, Paola Pérez Bravo Lanz ostentándose como candidata a Magistrada Electoral en el Estado de Puebla, promovió juicio ciudadano para reclamar el acuerdo de designación de magistrados electorales en Puebla.

III. Recepción. El dieciséis de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por Nidia Valdez Sánchez, en su calidad de Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-4854/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en el cual reclama la designación de los magistrados que integran el Tribunal Electoral de Puebla.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, de esta Sala Superior, con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN**

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.¹

Lo anterior, sin que obste que el acto de designación impugnado sea emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, porque dicho acto es materialmente administrativo y está vinculado con la designación de las personas que integrarán un órgano jurisdiccional electoral local, lo cual es competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que no sea atendible el planteamiento de improcedencia aducido por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio de la actora, así como el nombre y firma de la persona que lo suscribe; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

¹ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx

b. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que el acto impugnado se emitió el diez de diciembre de dos mil quince, por lo que al presentar la actora su respectivo medio de impugnación el catorce de diciembre del mismo año, resulta evidente que se ajustó con el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es promovido por parte legítima.

Sobre el particular es de resaltarse que esta Sala Superior ha sentado el criterio de que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2010 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**.²

² Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx

Ello, porque de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano SUP-JDC-4854/2015 se promueve por la ciudadana, Paola Pérez Bravo Lanz, quien aduce una violación a su derecho político de integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.

d. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio.

Al respecto, la actora del juicio ciudadano cuenta con interés jurídico plenamente acreditado, ya que de autos se advierte que ha participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en tanto, que al dejar de ser designada para el puesto, alega que se conculca su derecho político electoral de integrar a las autoridades electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues como se señaló, la ciudadana actora sí tiene interés jurídico para promover el citado juicio, pues aduce que se conculca su derecho político para integrar el órgano de autoridad jurisdiccional electoral local, lo cual resulta suficiente para tener por colmado el citado requisito.

e. Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio ciudadano, y en el presente caso se surte, porque no existen medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral que deban ser agotados previamente.

Lo anterior, en atención a que el acuerdo reclamado tiene el carácter de definitivo y firme, toda vez que en contra de los actos emitidos por la Cámara del Senado no se prevé medio de impugnación alguna.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte que la promovente aduce, en esencia, que le causa agravio el acuerdo de designación por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en el cual se designaron a los magistrados que integrarían el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto, porque dicho acuerdo vulnera los principios de equidad y paridad de género, legalidad, certeza, objetividad, transparencia, publicidad y su derecho a integrar el órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, porque del total de personas designadas para integrar a dicho órgano jurisdiccional local en materia electoral, no se incluyó a ninguna mujer, aún y cuando habían cuatro aspirantes femeninas, entre las que figura la ahora actora.

Asimismo, señala que la citada Cámara de Senadores no atendió a la búsqueda de medidas compensatorias para nivelar situaciones de desventaja que enfrentan las mujeres, porque del universo de veintisiete aspirantes, solo figuraron cuatro mujeres, por lo cual, a decir de la actora, no se tomaron en cuenta las

acciones afirmativas para garantizar la igualdad de oportunidades.

Así también, aduce que no se fundó ni motivo debidamente el acuerdo de la multicitada Cámara de Senadores mediante el cual se eligieron a los magistrados que integrarían el tribunal local, esto, porque en el mencionado acuerdo no se señaló la causa o motivo por el cual no se consideró a ninguna mujer para integrar a dicho cuerpo colegiado, lo cual, transgrede los principios de equidad y paridad al no observarse la tutela de participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora impugna el acuerdo aprobado el diez de diciembre de dos mil quince, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual se designaron a los magistrados electorales en Puebla.

La actora pretende que esta Sala Superior deje sin efectos los nombramientos realizados por la señalada Cámara de Senadores para así poder considerar a las mujeres que sí cumplieron con los requisitos señalados en una nueva designación.

En consecuencia, la litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la designación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de elegir a los magistrados

que integran el Tribunal Electoral de Puebla fue apegada a derecho.

Con el objeto de justificar la conclusión a la que llega esta Sala Superior resulta conveniente tener presente el marco constitucional y legal que regula la designación de magistrados electorales en las entidades federativas, así como las determinaciones que se fueron adoptando, de conformidad con dicha normativa.

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 116, fracción III, de la Norma Fundamental, señala que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Dispone que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

También, el que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones

y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

En consonancia, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado cinco, prevé que las autoridades jurisdiccionales se integrarían por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

El transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación establece que el Congreso de la Unión expedirá las normas relacionadas con: a) la Ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales; b) la Ley general que regulara los procedimientos electorales y c) la Ley general en materia de delitos electorales.

Finalmente, el transitorio Décimo de ese Decreto, señala que los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Carta Magna.

En consonancia, señala que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del apuntado Decreto.

De igual manera, el que los magistrados que se encuentren en el supuesto precisado, serán elegibles para un nuevo período.

b. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En lo que respecta a las autoridades jurisdiccionales locales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 105 dispone que las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral de cada entidad, gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. También, el que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el numeral 106 de ese mismo ordenamiento establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Por lo que hace a su proceso de elección, el artículo 108 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el artículo transitorio Vigésimo Primero de la referida ley, se estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto precisado, la Cámara de Senadores debería designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que correspondiera.

c. Convocatoria emitida

Precisamente, con la finalidad de dar cumplimiento al transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Carta Magna, el pasado veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo relacionado con la "Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local", entre ello, las correspondientes al Estado de Puebla.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el punto tercero de la Convocatoria dispuso que los interesados en participar en el proceso de elección, debían acompañar la documentación relacionada con:

1. Curriculum Vitae.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula, credencial para votar con fotografía.
3. Escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad, que reunía los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.
4. Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.

5. Si el interesado se desempeñaba como Magistrado Electoral, debía presentar un escrito en el que expresara las razones o motivos por las cuales considerara debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.

6. Asistir a las entrevistas que para tal efecto convocara la Comisión de Justicia.

La Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validar los mismos.

El punto quinto de la citada Convocatoria, señaló que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Hecho lo anterior, según se plasmó en el punto sexto del referido documento, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de candidatos que, cumpliendo con los requisitos señalados, considerara idóneos para ocupar el cargo de magistrados electorales, sin que su decisión fuera vinculante en la determinación que tomara el Pleno de la Cámara de Senadores.

Finalmente, de conformidad con el apartado séptimo de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en

dieciocho entidades federativas, indicando el período para el cual serían elegidos.

d. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remite expedientes a la comisión de justicia

El diez de diciembre de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política, emitió un acuerdo por el que se propuso al Pleno de la Cámara de Senadores, el procedimiento para designar a los magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en cual se establece que al Estado de Puebla le corresponden tres magistrados electorales.

e. Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia respecto a la elegibilidad de los candidatos

El diez de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política el referido dictamen precisando que se realizaría el estudio de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

Seguidamente, enunció los requisitos para ser Magistrado Electoral local previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, precisó que para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos se solicitó a los interesados presentaran diversa documentación.

Con apoyo en lo anterior, puntualizó que procedió a realizar el análisis individualizado de los expedientes, a fin de pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos.

En tal virtud, concluyó diciendo que con base en la documentación examinada de los ciento veintidós candidatos, ciento doce aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, así como los señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que propone el procedimiento para designar Magistrados electorales

El diez de diciembre del año en curso, la Junta de Coordinación Política, emitió el acuerdo por el que propuso el procedimiento para designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

De manera destacada, se precisó que la Junta de Coordinación Política, por medio de la Mesa Directiva propondría al Pleno de la Cámara de Senadores la designación de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a los siguientes requisitos:

1. La propuesta se referiría a quince estados.
2. La propuesta contendría la vigencia del cargo para cada uno de los cargos.
3. Atendiendo a las disposiciones constitucionales de cada una de las entidades federativas y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Junta propondría los integrantes que corresponda a cada entidad según sus disposiciones constitucionales y legales.
4. La elección se haría en una sola votación por cédula para la totalidad de las entidades.
5. En caso de que alguno de los candidatos no reuniera la mayoría constitucional de los dos tercios de los votos, se presentaría inmediatamente una nueva propuesta.

Lo que hasta el momento se ha delineado, pone de relieve que en la transición hacia el nuevo modelo de designación de magistrados electorales de las entidades federativas, se previó- según se aprecia en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce-, la posibilidad de que los magistrados electorales que se encontraban en funciones antes

de que se realizaran los nuevos nombramientos, fueran elegibles para un nuevo período.

Conforme a lo señalado, resulta claro que fue decisión propia del constituyente permanente establecer una posibilidad diversa de aquellos que venían ocupando el cargo de magistrados electorales, a fin de que de pudieran ser designados, con relación a los que no ocupaban en ese momento el cargo de magistrado en un órgano jurisdiccional electoral local.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo al acuerdo mediante el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión designó a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, vulnerando los principios de equidad y paridad de género, legalidad, certeza, objetividad, transparencia, publicidad y su derecho a integrar el órgano jurisdiccional local, este resulta **infundado**.

Lo anterior, porque dicha designación se realizó por la multicitada Cámara de Senadores, órgano que cuenta con la facultad discrecional concedida, actuando en pleno, para justipreciar los criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo que la Cámara de Senadores sí realizó una ponderación integral de los expedientes de los candidatos, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de sus comisiones, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó finalmente como magistrados electorales el diez de diciembre del presente año, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

Como se precisó, el proceso de selección y designación de magistrados electorales locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto la legislación como en la Convocatoria serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos jurisdiccionales electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

La depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos, la autoridad facultada para designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen

de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Lo anterior implica que los requisitos de elegibilidad de la actora fueron valorados en cada etapa, y el hecho de que llegará a la etapa previa, en la cual la Comisión de Justicia del Senado consideró que la actora cumplía con tales requisitos y por ende podía ser considerada idónea para ejercer el cargo, no implica que la Junta de Coordinación Política debía proponerla al Pleno de la Cámara de Senadores como candidata a ser magistrada electoral en Puebla, pues dicha Junta cuenta con facultades discrecionales para someter a consideración del Pleno a quiénes considera con mejores perfiles para el ejercicio de la función pública, sin que obste que tal lista no era vinculante para el Senado.

Esta Sala Superior considera que al momento de llevar a cabo la designación final, esto es, de que la Cámara de Senadores votaran mediante cédula a las personas que debían integrar el órgano jurisdiccional electoral local, los Senadores cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los candidatos considerados idóneos en el proceso de selección y designación, en su concepto reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar la autoridad electoral.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida al Senado de la República en los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Federal y 106, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de designar a los magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación que se establecen en la Convocatoria, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que el actora hubiere acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación no implicaba que debió haber sido designada como magistrada electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pues como se señaló la designación final de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales es una facultad discrecional en la que los Senadores determinan en su concepto quien cumple de mejor manera con la idoneidad para ser magistrado electoral en el ámbito local, siendo que en el caso consideraron que otros candidatos resultaban más idóneos que la actora para ocupar el cargo.

Sin que ello implique que el acto carece de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de esta Sala Superior, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales

locales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el acuerdo que se impugna se encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida a la Cámara de Senadores, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Constitución, la Ley de la materia y la Convocatoria que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

En ese sentido, carece de razón la actora al sostener que en la designación no se contemplaron a ninguna de las mujeres que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria, vulnerando su derecho de equidad y paridad de género, porque, como se demostró, la Cámara de Senadores llevó a cabo el procedimiento de designación de magistrados ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, respetando en todo momento los principios de imparcialidad e independencia, pues sometió a los candidatos y candidatas a un proceso de validación de los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentran los

relativos a garantizar éstos, y dejando pasar a la siguiente etapa sólo a aquellos y aquellas que cumplían cabalmente los mismos, mediante un dictamen de la Comisión de Justicia.

Por ende, es claro que la actora parte de la premisa incorrecta de que la designación de magistrados atendió a una repartición en situación de desventaja, ya que al no nombrar a ninguna de las cuatro mujeres como Magistrada del Tribunal Electoral de Puebla, en la cual no se consideraron acciones afirmativas para garantizar un plan de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades, pues en realidad, los candidatos y candidatas fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Pleno de la Cámara de Senadores en ejercicio de su libertad discrecional procedió a elegir de entre los candidatos y candidatas elegibles e idóneos a los consideró como mejores perfiles para desempeñar el cargo.

Además, la actora hace una afirmación genérica y dogmática sobre lo que estima como la base de la decisión del Senado, sin dar mayores elementos para que esta Sala este en posibilidad de estudiar tal planteamiento, como tratar de desvirtuar que la decisión de la citada Cámara de Senadores no fue en uso de su libertad discrecional sino que más bien por situaciones de desventaja, lo cual no ocurre.

De ahí lo **infundado del agravio**.

Por lo que hace al agravio en el que la actora aduce que no se fundó ni motivo debidamente el acuerdo emitido por la Cámara de Senadores, mediante el cual se eligieron a los Magistrados del Tribunal Local, al no señalar la causa o motivo por el cual no se consideró a ninguna mujer para integrar a dicho cuerpo colegiado, esta Sala Superior lo estima **infundado** por lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, se establece un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen el acto emitido.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de molestia; por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese sentido, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto emitido por una autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El acto debe de constar por escrito.
2. La autoridad que emite el acto debe ser competente.
3. En la determinación respectiva, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso y,
4. Se debe manifestar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Ahora bien, se debe precisar que la designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene naturaleza jurídica de acto complejo, constituido por el procedimiento de selección y designación de los magistrados electorales locales.

En este sentido, para efecto de que se cumpla el deber constitucional de fundar y motivar tal determinación, basta con que lo emita el órgano de autoridad facultado, en el particular, la Cámara de Senadores y, en su caso, que la actuación de ésta se haya hecho conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la norma legal y a los principios de objetividad, racionalidad, máxima publicidad y no discriminación.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria para la participación en el procedimiento de selección y designación a los cargos de magistrados electorales locales, el mencionado procedimiento se desarrolló en diferentes y sucesivas etapas, para lo cual es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. La Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo relacionado con la “Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local”. En la cual los interesados en participar debían acompañar los requisitos señalados en la misma.

2. La Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validar los mismos.

3. Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de candidatos que, cumpliendo con los requisitos señalados, considerara idóneos para ocupar el cargo de magistrados electorales.

4. Finalmente, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en dieciocho entidades federativas.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el procedimiento de selección y designación de los magistrados electorales locales, como se señaló, es un acto complejo, que se lleva cabo por etapas sucesivas, en las que selecciona a cada participante con la finalidad de integrar el órgano máximo en materia electoral a nivel local, el cual se compone al menos de diez etapas sucesivas.

Asimismo, importa resaltar que las etapas del procedimiento de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad, aunado a que los aspirantes debieron ser evaluados conforme a los principios de imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, la realización de las etapas sucesivas tiene por objeto llevar a cabo la selección de aspirantes, de manera que los que acrediten cada una de esas fases a partir de los criterios que se establecen en la Convocatoria, sean quienes continúen en el procedimiento a fin de integrar los Tribunales Locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del procedimiento de selección y designación de los integrantes de dichos Tribunales mediante diversas etapas en las que se depura el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se pretende que, a través de medios objetivos la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes de los aspirantes tienen los mejores perfiles para conformar el órgano máximo en materia electoral local.

Las distintas etapas que componen el aludido procedimiento de selección y designación conlleva niveles de decisión en los que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus atribuciones, determinan, en el primer caso, sobre los aspirantes que acceden a las siguientes etapas y, en el segundo, respecto de la decisión de quienes deben integrar los Tribunales Locales, por lo que tales actuaciones se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria.

Así, para efecto de dilucidar si ese procedimiento está debidamente fundado y motivado, basta que se determine que lo llevaron a cabo los órganos de autoridad facultados para tal efecto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Senado de la República reunidos en Pleno y, en su caso, que su actuación se haya hecho conforme al procedimiento previsto en la norma

legal y a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

En este sentido, toda vez que en el procedimiento de selección y designación se llevó a cabo por parte de la Cámara de Senadores, es decir por el órgano facultado y, que además, se desarrollaron cada una de las etapas establecidas en la convocatoria, es inconcuso para esta Sala Superior que el mencionado procedimiento está debidamente fundado y motivado, por lo que no le asiste razón a la actora.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2607/2014 y Acumulados.

De ahí lo **infundado** del agravio

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO